



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.: 11001-33-34-006-2015-00383-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.-
E.T.B.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto que provee sobre liquidación de costas y gastos ordinarios.

Verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso visible a folio 562 del cuaderno principal del expediente efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá y según la cual existen remanentes para devolver por un valor de \$35.000, se ordenará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver dicho valor a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio de 2019 y el numeral 6º de la DEAJ19-65 del 15 de agosto de la misma anualidad. Debiendo acreditarse los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

De otra parte, El artículo 188 del C.P.A.C.A., sobre la condena en costas señala:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Atendiendo a la remisión expresa que hace la anterior norma, se encuentra que el artículo 366 del Código General del Proceso, en cuanto a la liquidación de costas indica:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A” en sentencia del 29 de noviembre de 2018, modificó la sentencia proferida por este Juzgado en el curso de la audiencia inicial celebrada el 11 de septiembre de 2017 y condenó en costas a la parte vencida, como quiera que la Secretaría del Despacho efectuó la respectiva liquidación de costas a la cual no se le encuentra objeción alguna, el Despacho procederá a impartir aprobación.

En consecuencia, este Despacho;

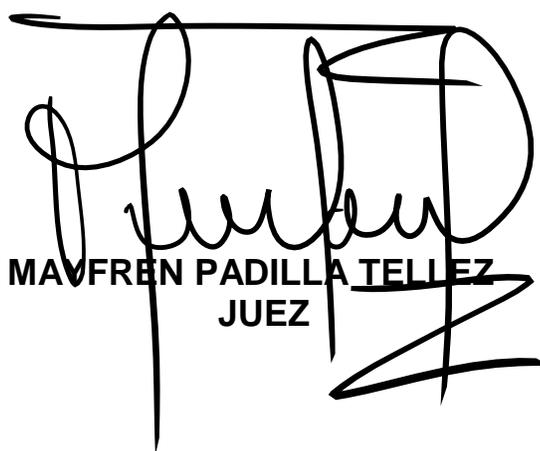
DISPONE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 563 del cuaderno principal del expediente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como existen remanentes para devolver por un valor de \$35.000, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver dicha suma de dinero, previa acreditación de los requisitos previstos en la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, emitida por dicha entidad.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión y consulta siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e50730993a66c51e38a96e6a2bbf1662221b9c2cd2c7723888f9a7d1effc6d2**

Documento generado en 16/12/2020 04:02:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.: 11001-33-34-006-2015-00352-00
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A
E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto que provee sobre liquidación de costas y gastos ordinarios procesales.

Verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso visible a folio 525 del cuaderno principal del expediente efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá y según la cual existen remanentes para devolver por un valor de \$35.000, se ordenará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver dicho valor a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio de 2019 y el numeral 6º de la DEAJ19-65 del 15 de agosto de la misma anualidad. Debiendo acreditarse los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

De otra parte, El artículo 188 del C.P.A.C.A., sobre la condena en costas señala:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Atendiendo a la remisión expresa que hace la anterior norma, se encuentra que el artículo 366 del Código General del Proceso, en cuanto a la liquidación de costas indica:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B” en sentencia del 8 de noviembre de 2018, revocó la providencia del 19 de diciembre de 2017 proferida por este Juzgado y condenó en costas a la parte vencida, y como quiera que la Secretaría del Despacho efectuó la respectiva liquidación de costas a la cual no se le encuentra objeción alguna, el Despacho procederá a impartir aprobación.

En atención a lo anterior, este Despacho;

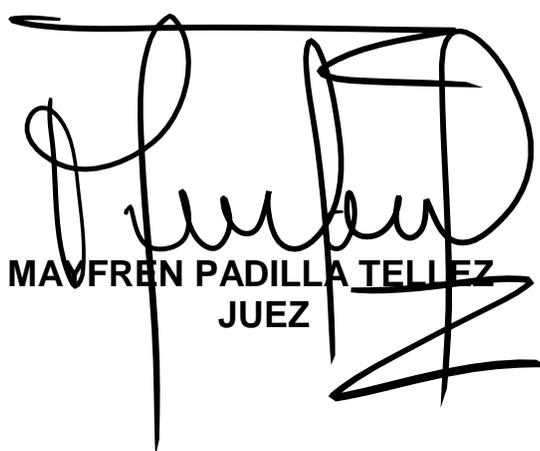
DISPONE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 526 del cuaderno principal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como existen remanentes para devolver por un valor de \$35.000, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver dicha suma de dinero, previa acreditación de los requisitos previstos en la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, emitida por dicha entidad.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión y consulta siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1bea6c28403286a518dd7c77a3756961361fb734caee2443fb21c49406efaa**

Documento generado en 16/12/2020 04:02:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-34-006-2017-00171-00
Demandante: Universidad Libre
Demandado: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá
EAAB y Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto que provee sobre la liquidación de gastos ordinarios del proceso.

Atendiendo a la liquidación de gastos ordinarios del proceso visible a folio 337 del expediente, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá y según la cual existen remanentes para devolver por un valor de \$30.000, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver dicho valor a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6º, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; debiendo acreditarse los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

En firme esta providencia por Secretaría del Despacho dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive de la providencia dictada por este Juzgado en el curso de la audiencia inicial celebrada el pasado 10 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Expediente No. : 2017-00171
Demandante: Universidad Libre
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac0db58c65208415ef223cc9255fce54f85b4541cdcd22e5f0901796a9eb3541

Documento generado en 16/12/2020 04:02:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.: 11001-33-34-006-2017-00262-00
Demandante: Sindicato de Empleados Distritales de Bogotá -
Sintradistritales
Demandado: Bogotá – Distrito Capital
Medio de Control: Nulidad

Auto que provee sobre liquidación de gastos ordinarios del proceso.

Atendiendo a la liquidación de gastos ordinarios del proceso que reposa a folio 91 del expediente, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y según la cual existe un saldo a favor de la parte demandante por valor de \$50.000, se ordenará que por intermedio de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, se proceda a la devolución de dicha suma de dinero; lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 6º de la Circular DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y mediante la cual se dio alcance a la No. DEAJ19-43 del 11 de julio de esa misma anualidad.

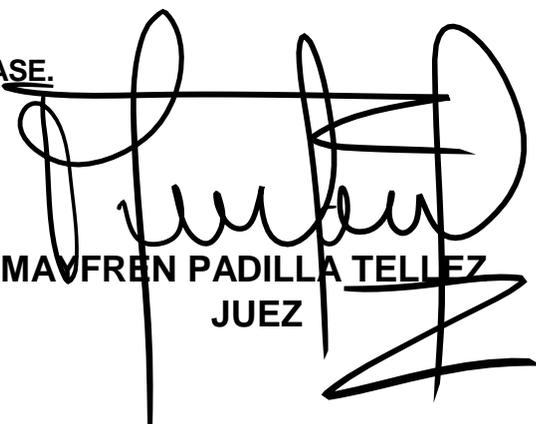
Por lo anterior, este Despacho;

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, devolver a la parte demandante o a su apoderado, en el evento de estar facultado para recibir, la suma de \$50.000 que corresponde a los remanentes de gastos procesales.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión y consulta Justicia Siglo XIX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fddea8c99ca897fa869626e36f0d02b1413928894df82c5eb78dc4ec1c28630**
Documento generado en 16/12/2020 04:01:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

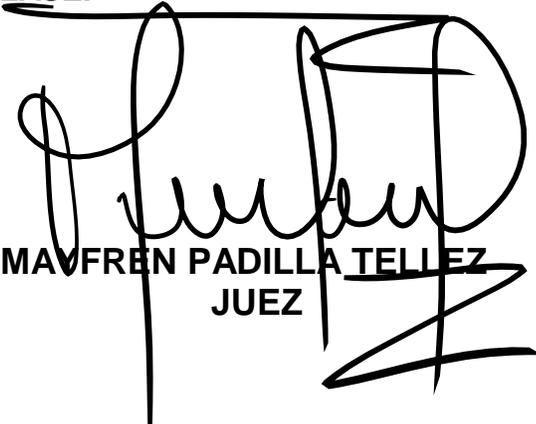
Expediente No.: 11001-33-34-006-2017-00177-00
Demandante: Aerovías del Continente Americano – AVIANCA S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto que provee sobre la liquidación de gastos ordinarios del proceso.

Verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso visible a folio 179 del expediente, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá y según la cual existen remanentes para devolver por un valor de \$35.000, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver dicho valor a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6º, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Debiendo acreditarse los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

En firme esta providencia por Secretaría del Despacho dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del proveído dictado por este Despacho el pasado 28 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f0fab22a6b5cb2ee825fd2bec0d615b2a074dd9856fad8d17cfc86e4d7c56f**

Documento generado en 16/12/2020 04:01:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-34-006-2019-00093-00
Convocante: Opain S.A.
Convocado: UAE – Aeronáutica Civil
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto por medio del cual se resuelve una excepción

I. ANTECEDENTES

La UAE Aeronáutica Civil, presentó escrito de contestación de la demanda el 7 de noviembre de 2019, en el cual, entre otras cosas, propuso excepciones previas (folios 169 a 183).

En virtud a las medidas de aislamiento preventivo obligatorio que adoptó el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia por el virus Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, dispuso la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, exceptuando acciones constitucionales de tutela y habeas corpus.

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y comunicaciones para garantizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, modificando el artículo 180 del C.P.C.A., en lo que concierne a la resolución de las excepciones propuestas por la parte demandada, las cuales deberán decidirse en los términos previstos en el artículo 101 del Código General del Proceso, al respecto la citada norma establece:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las

practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requieran pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por las tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Así las cosas, conforme a lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., el Juez debe decidir sobre las excepciones que no requieran la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial.

II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Revisado el escrito de contestación de la demanda presentado por la UAE-Aeronáutica Civil, se advierte que se propuso la siguiente excepción:

“CLAUSULA COMPROMISORIA”

Argumenta que el contrato de concesión No. 6000169 OK celebrado en el 2006 entre la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. “OPAIN S.A.” y la Aeronáutica Civil, en la cláusula 66 establece el Tribunal de Arbitramento al cual debe acudirse frente a cualquier divergencia que surja entre las partes con ocasión de la celebración, ejecución o liquidación del contrato, cuya resolución no sea del amigable componedor.

Aduce que analizada dicha cláusula compromisoria, debe hacerse remisión normativa a lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso, que regula lo relativo a las excepciones previas, norma que prevé la falta de jurisdicción.

Con fundamento en las anteriores normas, señala que como las partes dentro del contrato de concesión pactaron en la cláusula 66 compromiso de dirimir sus conflictos ante el Tribunal de Arbitramento, para el efecto designar al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual será competente para conocer del presente asunto.

III. TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

La Secretaría del Despacho en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A. corrió traslado de la excepción propuesta¹ por el término legal.

La parte demandante recorrió el traslado mediante escrito en el cual se opuso a la excepción propuesta en los siguientes términos:

Que el presente caso no puede ser conocido por la justicia arbitral, porque las resoluciones demandadas nunca establecieron o decretaron el incumplimiento contractual, en otras palabras, la imposición de las multas por parte de la Aerocivil no fue un supuesto incumplimiento contractual, sino el incumplimiento de los RAC.

Los Tribunales de Arbitramento no tienen competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que el estudio sobre la legalidad de los actos como los que aquí se demandan no son objeto de cláusula compromisoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional, razón por la cual debe rechazarse la excepción previa.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 4 de la Ley 1563 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”*, regula lo relativo a la cláusula compromisoria, según la cual la misma puede formar parte de un contrato o constar en documento separado y su finalidad es someter a arbitraje la solución de una controversia surgida por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales.

En el presente caso, se demanda la nulidad de la Resoluciones No. 02561 de 25 de agosto, por la cual se impuso una sanción administrativa y No. 02763 de 17 de septiembre de 2018 que resolvió el recurso de reposición interpuesto, las cuales se profirieron en desarrollo del proceso administrativo sancionatorio que adelantó la entidad demandada por la presunta vulneración a los reglamentos aeronáuticos de Colombia, razón por la cual la controversia no se circunscribe a un aspecto contractual.

¹ Folio 539 del expediente

Por tanto, es indudable que en el presente asunto se cuestiona la legalidad de unos actos administrativos proferidos en ejercicio de la potestad sancionadora que le fue atribuida a la entidad demandada, cuyo conocimiento corresponde a esta jurisdicción y no al Tribunal de Arbitramento, toda vez que un particular no puede decidir sobre la legalidad de actos administrativos.

En punto a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-1436 de 2000, precisó:

“Los actos administrativos. El control de legalidad

El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición.

(...)

Dentro de este contexto, considera esta corporación que la facultad que tiene el Estado, a través de la jurisdicción, para confrontar las actuaciones de la administración con el ordenamiento constitucional y legal normativo, a efectos de determinar si éstas se ajustan al principio de legalidad que les es propio, es competencia exclusiva de la jurisdicción, que los particulares no pueden derogar a través de la cláusula compromisoria o el pacto arbitral.

Los particulares, investidos de la facultad transitoria de administrar justicia, en su calidad de árbitros, no pueden hacer pronunciamiento alguno que tenga como fundamento determinar la legalidad de la actuación estatal, por cuanto corresponde al Estado, a través de sus jueces, emitir pronunciamientos sobre la forma como sus diversos órganos están desarrollando sus potestades y competencias. En este orden de ideas, esta potestad no puede quedar librada a los particulares, así éstos estén investidos transitoriamente de la facultad de administrar justicia, por cuanto a ellos sólo les compete pronunciarse sobre aspectos que las partes en conflicto pueden disponer, y el orden jurídico, en este sentido, no es objeto de disposición, pues se entiende que cuando la administración dicta un acto administrativo lo hace en uso de las potestades que la Constitución y la ley le han asignado, sin que a los particulares les pueda asistir la facultad de emitir fallos sobre ese particular. El pronunciamiento en este campo, es exclusivo de la jurisdicción, por tratarse de aspectos que tocan con el orden público normativo, que no es susceptible de disposición alguna.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Con fundamento en el anterior precedente, la excepción previa de falta de jurisdicción no está llamada a prosperar, porque como ya se mencionó, la presente controversia gira en torno a la legalidad de los actos administrativos sancionatorios, cuyo conocimiento no fue atribuido a la justicia arbitral

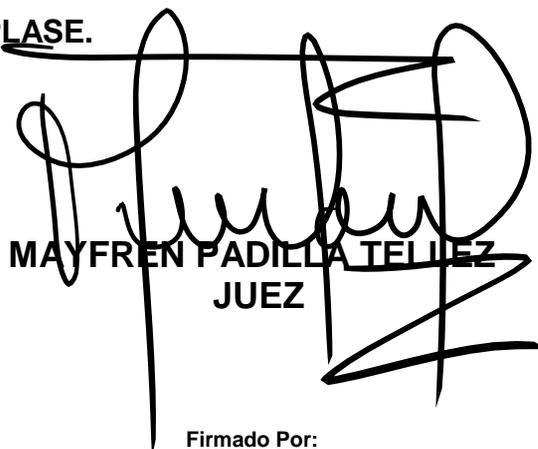
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho de forma inmediata para fijar fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

MPT

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7def704058f6dc6753361e1d29ed520d7340a184be29518855f6d7b1881a3c40**
Documento generado en 16/12/2020 04:02:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-33-34-006-2019-00210-00
Demandante: Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDRD
Demandado: Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDRD
Club Deportivo Andrzej Grubba
Medio de Control: Nulidad – Demanda de Lesividad

Auto por el que se decide medida cautelar de suspensión provisional

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 090 del 10 de febrero de 2015 “*Por medio de la cual se otorga reconocimiento deportivo y se vincula al sistema nacional del deporte al CLUB DEPORTIVO ANDRZEJ GRUBBA*”

I. LA SOLICITUD

La solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado fue presentada en un acápite del escrito de la demanda y formulada en los siguientes términos:

Refiere que con fundamento en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicita se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

II. TRÁMITE

Conforme lo dispone el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído del 8 de noviembre de 2019 se ordenó correr traslado de la referida medida cautelar (fl. 4, cuaderno de medida cautelar), decisión que fue notificada a las partes mediante envío de mensaje de datos del 23 de enero de 2020, tal y como se constata a folios 5 y 6 reverso del cuaderno de medida cautelar.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDRDR, mediante escrito radicado el 30 de enero de 2020, descorre traslado de la solicitud, deprecando se proceda a decretar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo sometido a control judicial; para lo cual argumentó (fls 7 y reverso, cuaderno de medida cautelar):

Que el Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDRDR, mediante Resolución No. 090 del 10 de febrero de 2015, otorgó al Club Deportivo Andrzej Grubba reconocimiento deportivo y vinculación al Sistema Nacional del Deporte con una vigencia de cinco (5) años tal y como lo prevén las disposiciones normativas de la entidad; el cual fue concedido con el fin de fomentar la práctica del deporte de Tenis de Mesa en el Distrito Capital. Que dicho acto administrativo fue notificado al Presidente del Club Deportivo el 20 de febrero de 2015 y que su vigencia iría hasta el 12 de febrero de 2020.

Manifiesta que como consecuencia del reconocimiento deportivo se dio la posibilidad de acceso a los beneficios deportivos que prevé la Resolución 231 de COLDEPORTES tales como: (i) vinculación con el Sistema Nacional del Deporte, (ii) participación deportiva, (iii) fomento, protección, apoyo y patrocinio al deporte, recreación y aprovechamiento del tiempo libre, (iv) representación nacional o seccional y acceso a las sedes de competiciones o eventos deportivos nacionales o internacionales, (v) recibir recursos públicos y disfrutar de asesorías o servicios de COLDEPORTES y entes deportivos Departamentales.

Concluyó que teniendo en cuenta que el objetivo del IDRDR es actuar bajo parámetros tanto constitucionales como legales en materia del deporte así como observar las directrices impartidas por Coldeportes, se evidencia que el Club Deportivo Andrzej Grubba, no cumple con los requisitos mínimos que le permitan pertenecer al Sistema Nacional del Deporte, lo que conlleva a que sea beneficiario de ciertas prerrogativas sin poder tener acceso efectivo a ellas, teniendo en cuenta que ese organismo deportivo no está sujeto a la normatividad vigente, acarreado su imposibilidad de participar en competencias promovidas por la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá como tampoco será teniendo en cuenta para la reducción de tarifas del préstamo de escenarios deportivos administrados por la entidad poniendo así en riesgo los derechos de los deportistas vinculados al mismo.

IV. CONSIDERACIONES

En cuanto a los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional, el artículo 231 del C.P.A.C.A. prescribe:

*“ART. 231.- **Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. [...]”*

De acuerdo al contenido de la norma, puede concluirse que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto puede tener ocurrencia cuando exista violación de las disposiciones invocadas, transgresión que debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Además, el artículo 229 *ibídem* exige que la solicitud se debe realizar “a petición de parte debidamente sustentada” (subraya del Despacho); es decir, la norma en cita, exige una sustentación específica propia para la procedencia de la medida cautelar, la cual debe contener una relación directa y necesaria con las disposiciones invocadas en la demanda.

Ahora, en virtud al alcance que otorga al juez administrativo la norma transcrita en precedencia, referida a la medida cautelar de suspensión provisional en cuanto permite llevar a cabo el análisis de la sustentación de la medida y el estudio de las pruebas sin que dicho pronunciamiento comporte un acto de prejuzgamiento al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 229 del C.P.A.C.A., es necesario precisar que tal potestad no puede convertirse en omnímoda e ilimitada.

En efecto, pese a la potestad y amplio margen que se le otorga al Juez, no le es dable efectuar un análisis riguroso y exhaustivo que implique en esta etapa inicial expresar o esbozar los argumentos del fallo definitivo, ni menos aún definir sobre la legalidad del acto, pues un actuar en tal sentido implica una ostensible vulneración del derecho de defensa de las partes y la pretermisión de las etapas procesales.

En el caso bajo estudio se depreca la suspensión provisional de los efectos de la

Resolución No. 090 del 10 de febrero de 2015¹, a través de la cual se otorgó el reconocimiento deportivo del Club Andrzej Grubbaa, en la práctica del Tenis de Mesa.

Revisada la solicitud el Despacho advierte que ésta no reúne los requisitos para su procedencia, toda vez que el apoderado de la entidad demandante solo se limita a realizar la petición, pero no efectúa un análisis ni precisa cuáles son las normas transgredidas por el acto demandado, es decir, no cumplió con el presupuesto de la debida sustentación.

Ahora, si bien en el escrito por el cual se describió el traslado de la medida, la entidad señala que la necesidad de la medida radica en que el acto administrativo demandado fue expedido sin el cumplimiento de los requisitos legales en atención a que en posterior verificación se evidenció que el Club Deportivo al que se le otorgó reconocimiento y se vinculó al sistema Nacional del Deporte no reunía las calidades para acceder a al mismo; el Despacho no puede tener en cuenta dicho memorial como el que contiene la sustentación de la medida, pues su efecto procesal es diferente, al igual que tampoco fue sustentada ya que solo se circunscribe a señalar los efectos negativos del acto acusado y la presunta vulneración de derechos y garantías de los deportistas adscritos al Club, pero en manera alguna se precisan cuáles son los requisitos faltantes o las normas superiores que fueron infringidas por el acto demandado.

Sobre la falta de argumentación de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado² ha puntualizado:

“La jurisprudencia ya ha señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

¹ “Por medio de la cual se otorga reconocimiento deportivo y se vincula al Sistema Nacional del Deporte al CLUB DEPORTIVO ANDRZEJ GRUBBA”

² Consejo de Estado, Sección Primera, Auto de 11 de mayo de 2015, Exp. No. 11001032400020150000700, Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Por lo anterior, el Despacho denegará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 090 de 2015.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGASE la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos solicitada por la parte demandante, conforme a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04225e1060083678f9c91a7793069b1fa1ccdf7b16791dfced5fe47186d6443**
Documento generado en 16/12/2020 04:02:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43 -91 Piso 4º

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 11001-33-34-006-2020-00329-00
Accionantes: Asociación Cívica de Vecinos de Molinos Norte –
ASOMO y otros
Accionados: Alcaldía Local de Usaquén y otros
Acción: Popular

Auto por medio del cual se inadmite una acción popular

La Asociación Cívica de Vecinos de Molinos Norte – ASOMO, la sociedad Arkimas S.A.S., y el Edificio Le Boulevard PH por conducto de sus representantes legales presentan demanda en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, en contra de los señores Jairo Humberto Cruz Carrillo, Cristian Felipe Cruz Días, Jenny Paola Cruz Díaz, Eugenio Rodríguez, Alberto Salgado García, Ana Fabiola Vargas Díaz, Álvaro Rivas Guzmán y la Alcaldía Local de Usaquén e Inspección de Policía de Usaquén.

Procede el Despacho a proveer lo pertinente respecto de la admisión, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998, mediante la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, enlista en el artículo 18 los requisitos que debe contener el escrito de demanda de acción popular, así:

*“ART. 18. – **Requisitos de la demanda o petición.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 4º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la protección de derechos o intereses colectivos, **constituye un requisito de procedibilidad, la solicitud de adopción de medidas** necesarias para la protección de los derechos que se consideran transgredidos ante la autoridad competente, petición que se encuentra señalada en el artículo 144 de la normatividad en cita, así:

*“ART. 144.- **Protección de los derechos e intereses colectivos.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Se subraya)

Pues bien, revisado el escrito de la demanda y los anexos, el Despacho considera que no se encuentra acreditado el requisito previsto en el literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, toda vez que, aun cuando en la demanda se hace referencia a que se aporta como medio de prueba “*videos*” que evidencian la oferta de servicios sexuales; lo cierto es que, al revisar los anexos allegados, no aparece ningún video

que soporte tal manifestación.

De otra parte, el Despacho advierte que no se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad a que alude el artículo 144 del C.P.A.C.A., como quiera que si bien en el escrito de demanda se alude a que el día 19 de diciembre de 2019 la demandante (ASOMO) radicó ante la Alcaldía Local de Usaquén la solicitud de medidas necesarias para la protección del derecho colectivo (hecho 6), no lo es menos que dicho documento no obra en el expediente, pues revisadas las pruebas que fueron aportadas, el referido documento no aparece, y los documentos aportados son derechos de petición a través de los cuales las demandantes solicitaron información a la entidad accionada sobre las acciones que han adelantado sobre varias problemáticas y datan del año 2018.

Así mismo, debe decirse que a folios 51 a 52 se observa copia de una solicitud de adopción de medidas bajo el radicado No. 2018-511-030266-2 del 14 de diciembre de 2018 ante la Alcaldía Local de Usaquén, sin embargo, de la lectura del mismo se evidencia que la solicitud hace referencia a la adopción de medidas para la protección de derechos con ocasión de la *“ocupación irregular del espacio público de la UPZ Santa Bárbara de la Localidad de Usaquén”*, con lo cual no es posible tener por acreditado el requisito de procedibilidad antes mencionado.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmitirá la presente acción, para que los demandantes, en el término de tres días contados a partir de la notificación de la presente providencia, subsanen los defectos que le fueron señalados en precedencia.

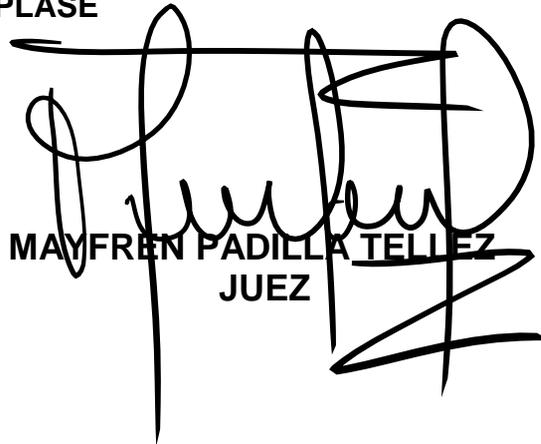
En virtud de lo anterior, el Despacho;

DISPONE:

PRIMERO: INADMÍTESE la demanda instaurada por La Asociación Cívica de Vecinos de Molinos Norte – ASOMO, la sociedad Arkimas S.A.S., y el Edificio Le Boulevard PH contra los señores Jairo Humberto Cruz Carrillo, Cristian Felipe Cruz Díaz, Jenny Paola Cruz Díaz, Eugenio Rodríguez, Alberto Salgado García, Ana Fabiola Vargas Díaz, Álvaro Rivas Guzmán y la Alcaldía Local de Usaquén e Inspección de Policía de Usaquén, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

RHGR

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d10d370537a6fe2ebab6e525bea02dd34581d63473a47a055fb245bcc30cea9**
Documento generado en 16/12/2020 04:02:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-34006-2019-00155-00
Demandante: Víctor Julio Cubillos González
Demandado: Vanti Gas Natural S.A. – E.S.P.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto por medio del cual se rechaza una demanda

Mediante proveído de fecha 9 de agosto de 2019 (fls. 78 y reverso), este Despacho dispuso previo al estudio de admisibilidad de la demanda requerir a la empresa Vanti Gas Natural S.A. – E.S.P., con el fin de que allegará copia del expediente administrativo relacionado con la recuperación del consumo que dio origen a la factura de cobro 2416839 del 18 de enero de 2019; lo anterior con el fin de determinar si se agotaron en forma legal los recursos administrativos contra el acto No. 1050143-C002110-2017 del 6 de agosto de 2018, decisión que fue confirmada mediante auto del 17 de enero de 2020 (fls. 920 a 92).

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría del Despacho se libró el oficio No. 059, el cual fue retirado y tramitado por la apoderada del demandante, tal y como se constata a folios 93 a 95 del expediente.

En respuesta al requerimiento efectuado la sociedad Vanti Gas Natural S.A. – E.S.P. por conducto de apoderado judicial allegó copia del expediente administrativo referente al caso del señor Víctor Julio Cubillos correspondiente a la póliza No. 24168397 (fls. 96 a 168).

Visto lo anterior Procede el Despacho a decidir si es procedente o no la admisión de la presente demanda, promovida a través de apoderada por el señor **Víctor Julio Cubillos González**, contra **Vanti Gas Natural S.A. – E.S.P.**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual,

SE CONSIDERA:

El señor Víctor Julio Cubillos González, actuado a través de apoderada judicial, presenta la demanda de la referencia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde formula las siguientes pretensiones:

“2.1. Se declare la NULIDAD del acto administrativo de fecha 18 de enero de 2019 por el cual se expide factura de cobro a cargo del señor VÍCTOR JULIO CUBILLOS, por el valor de nueve millones treinta y seis mil seiscientos ochenta pesos moneda legal (\$9,036.680), a cargo del señor VÍCTOR JULIO CUBILLOS.

2.2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene las siguientes condenas:

2.2.1 En caso de que, al momento de proferirse sentencia, se halla (sic) cancelado la obligación impuesta, se ordene el reintegro de las sumas canceladas debidamente reajustado o actualizado, teniendo en cuenta el índice de precios al Consumidor, IPC, de conformidad con lo establecido en el Art. 187 del C.P.A.C.A.

2.2.2. Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demanda.”

Descendiendo al caso que se analiza, el Despacho advierte que en el presente caso se depreca su nulidad de la factura No. E-191338985 del 18 de enero del 2019 expedida por Vanti Gas Natural S.A. – E.S.P. (fl. 75), donde se refleja el valor que el usuario debe cancelar por el servicio de gas natural, empero allí no está contenida la decisión de la empresa prestadora del servicio público, como quiera que el mismo se originó en la actuación que esta adelantó y culminó con la expedición del Acto No. 10150143-C-002110-2017 del 6 de agosto de 2018, mediante el cual decidió confirmar el cobro impuesto en el pliego de cargos No. 10150143-C002110-2017 de 9 de agosto de 2017, por concepto de recuperación del consumo durante cinco meses, desde el 15 de diciembre de 2016 al 15 de mayo de 2017, por valor de \$8.607.282.

Por tanto, es evidente que se adelantó una actuación por presuntas irregularidades en el equipo de medición que culminó con la decisión antes indicada en la que se efectuó el cobro por recuperación del consumo y que aparece reflejado en la factura de 18 de enero de 2019, razón por la cual correspondía al demandante impugnar el acto administrativo emitido el 6 de agosto de 2018.

No obstante, el Despacho previo al estudio de admisión de la demanda, en proveído del 9 de agosto de 2019 (fl. 78 y reverso) confirmado mediante auto del 17 de enero de 2020 (fls. 90 a 92), dispuso requerir la sociedad Vanti Gas Natural S.A. – E.S.P.,

con el fin de que allegara copia del expediente administrativo relacionado con la recuperación de consumo que dio origen a la factura de cobro No. 241683397 del 18 de enero de 2019, con el fin de determinar si se agotaron los recursos en contra del acto administrativo No. 10150143-C-002110-2017 del 6 de agosto del 2018, el cual según la información allegada al expediente se pudo determinar que decidió de fondo la actuación administrativa.

El requerimiento fue atendido y mediante memorial radicado el 10 de febrero de 2020 la sociedad Vanti Gas Natural S.A. – E.S.P., por intermedio de apoderado judicial allegó copia del expediente administrativo identificado con el pliego de cargos No. 10150143-C0021100-2017 (fls. 98 a 168), mediante el cual se adelantó investigación por el presunto incumplimiento a las obligaciones establecidas en el contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público domiciliario de gas natural combustible, identificado con la póliza No. 24168397.

Así las cosas, se observa que en efecto mediante acto administrativo identificado con el No. 10150143-C-002110-2017 del 6 de agosto de 2018, se dio por terminada la actuación administrativa adelantada en contra de la parte demandante en la que se dispuso confirmar el cobro impuesto en el pliego de cargos; tal y como se evidencia a folios 130 a 135 (35 a 46 expediente administrativo).

Que el 6 de agosto de 2018, se remitió citación con el fin de surtir la notificación personal del referido acto administrativo a la dirección registrada por el suscriptor o usuario del servicio público, mediante la guía No. 014989752283 misma que fue recibida por la señora Bernarda Castañeda el 10 de agosto de esa anualidad tal y como se constata a folio 130 y reverso (fl. 130 expediente administrativo) y ante la imposibilidad de surtirse notificación personal se procedió con la notificación por aviso de que trata el artículo 69 del CPACA el cual fue remitido el 15 de agosto de 2018 a través de la guía de correo No. 014990107176 y recibido el 7 de septiembre de ese mismo año (fls. 124 a 129) y el 25 de septiembre de 2018 fue publicado en la página web de la entidad y desfijado el 1° de octubre del mismo año¹, por lo que el usuario o suscriptor tenía hasta el 8 de octubre de 2018 para interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto mediante el cual se puso fin al trámite administrativo, esto es el identificado con el No. 10150143-C002110-2017 del 6 de agosto de 2018.

¹ Información verificada por el Despacho en: <https://www.grupovanti.com/hogar/servicio-al-cliente/informacion-al-usuario/notificaciones/>

En el artículo tercero de la parte resolutive del acto No. 10150143-C002110-2017 del 6 de agosto de 2018, mediante la que se confirma el cobro impuesto en el pliego de cargos dispone:

“TERCERO. - *Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación Ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación de la presente decisión.*”

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandante no hizo uso de los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo No. 10150143-C002110-2017 del 6 de agosto de 2018, por medio del cual se confirmó el cobro impuesto en el pliego de cargos y se dio por finalizada la actuación administrativa adelantada en razón al incumplimiento a las obligaciones establecidas en el contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público domiciliario de gas natural combustible; teniendo en cuenta que tal y como se relató en procedencia tenía plazo de interponerlos hasta el 8 de octubre de 2018, mismos que fueron interpuestos en forma extemporánea el día 4 de enero de 2019 y rechazados por improcedentes el 22 de enero de 2019, mediante el acto administrativo No. CF-190012308-24-241683978-2019, del que se reitera tampoco decidió de fondo la actuación administrativa.

Conforme lo anterior, es evidente que el señor Víctor Julio Cubillos González no el recurso administrativo obligatorio, como lo es el de apelación contra el acto administrativo No. 10150143-C002110-2017 del 6 de agosto de 2018 a pesar de que la sociedad Vanti Gas Natural S.A.– E.S.P., notificó en debida forma dicho acto administrativo, tal y como se pudo evidenciar con la información consignada en el expediente administrativo.

Sobre los recursos administrativos el artículo 74 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
(...)
- 3. El de queja cuando se rechace el de apelación.*
(...)

De este recurso de podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará le remisión inmediatamente y decidirá lo que sea del caso.”

ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. (...)

(...)

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

(...).” (Subrayas y negrilla fuera de texto original)

Conforme a la anterior disposición, es preciso señalar que para que el administrado pueda acudir a esta jurisdicción debe, previamente, haber presentado los recursos previstos como obligatorios (recurso de apelación) contra el acto que se pretenda demandar, no obstante, en el presente caso el demandante al no interponer los recursos de reposición y apelación conlleva irrefutablemente a que no se hubiera agotado el recurso administrativo que resulta obligatorio, esto es, el de apelación contra el acto que confirmó el cobro por la prestación del servicio público domiciliario, razón por la que se configuró una omisión y una carencia insubsanable de un presupuesto necesario para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con los artículo 76 y 161 del CPACA, lo cual impide que pueda acudir ante a Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En virtud de lo anterior, debe rechazarse la demanda por carecer de uno de los presupuestos señalados en la ley para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como lo es, haber interpuesto los recursos administrativos obligatorios, en este caso el recurso de apelación.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

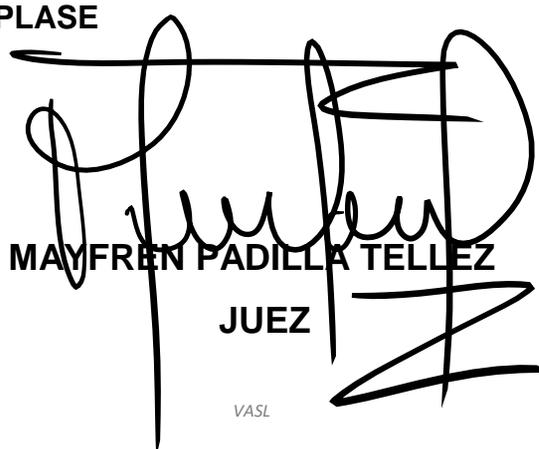
PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por el señor Víctor Julio Cubillos González, a través de apoderada, contra la sociedad **Vanti Gas Natural**

S.A. - E.S.P., de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría devuélvase la demanda y los documentos aportados como anexos una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, por Secretaría procédase al archivo del expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión y registro Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7741e5ea5fcc9b79207dbb84fb70156b13c7b78f4fc6831c2ad118eed2c830a

Documento generado en 16/12/2020 04:02:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>